

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las resoluciones-particulares que conceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de los conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos conjuntos a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7516

DECRETO 964/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas (partida arancelaria 84.05-B).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares, no excederá en su conjunto del sesenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas turbinas. Este porcentaje global se distribuye en los siguientes porcentajes parciales:

Material	Porcentaje
Rotor completo	19,65
Equipo de regulación y control	12,86
Regulador de velocidad	0,67
Válvulas interceptoras y accionaderas	11,56
Extractor de vapor	0,40
Virador	1,22
Acoplamiento de la bomba	3,64
Válvulas de control vapor principal	4,25
Anillo entrada vapor	1,50
Detectores, muelles soportes, válvulas, filtros, perfil de acero aleado, álabes y otros	2,50
Elementos sin especificar	1,75
Total	60,00

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes se tendrán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que estos porcentajes excedan de los autorizados en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés

Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones-particulares que apruebe los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7517

DECRETO 965/1974, de 14 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. (partida arancelaria 04.07).

El artículo décimo del Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil C. V., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de cuatro años, la Resolución-tipo, establecida por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil C. V.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7518

DECRETO 966/1974, de 14 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA., para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, y se modifican determinados artículos del Decreto 1670/1969, de 10 de julio, que estableció la citada Resolución-tipo.

El artículo once del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo, para la fabricación en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

El Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó por un plazo de dos años la vigencia de esta Resolución-tipo.

Estando previsto el montaje de nuevos grupos térmicos, se hace necesario que continúe en vigor la Resolución-tipo establecida por Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, al mismo tiempo que se eleva al setenta por ciento el grado de nacionalización de los generadores de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA., debido al progreso constante alcanzado por la producción nacional de los elementos componentes de estos generadores.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda nuevamente prorrogado, por un periodo de cuatro años, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA., establecido por Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Artículo segundo.—El grado mínimo de nacionalización fijado en el artículo segundo del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, se eleva del sesenta y cinco por ciento al setenta por ciento a partir de la entrada en vigor de la nueva prórroga que se establece en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo quinto del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA., no excederá del treinta por ciento del precio del generador fabricado en dicho régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7519

DECRETO 967/1974, de 21 de marzo, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche en polvo.

La escasez actual de leche hace necesaria la inmediata importación de leche en polvo, que debe facilitarse, dada su cotización en los mercados exteriores, mediante la suspensión de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1974,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo trimestral comprendido entre los días primero de marzo y treinta y uno de mayo, ambos inclusive, del presente año se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche en polvo en la partida cero cuatro punto cero dos A-uno-a del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA